

DIP. MARÍA GUADALUPE MORALES RUBIO



I LEGISLATURA

“2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria”

Ciudad de México a 1 de octubre de 2020.

**DIP. MARGARITA SALDAÑA HERNÁNDEZ
PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA
DEL CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO,
I LEGISLATURA
P R E S E N T E**

La suscrita Diputada **María Guadalupe Morales Rubio**, integrante del Grupo Parlamentario de MORENA de la I Legislatura del Congreso de la Ciudad de México, y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 122 Apartado A fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 29 Apartados A numeral 1 y D inciso i) y 30 numeral 1 inciso b) de la Constitución Política de la Ciudad de México; 12 fracción II y 13 fracción VIII de la Ley Orgánica del Congreso de la Ciudad de México; 5 fracción I, 95 fracción II y 96 del Reglamento del Congreso de la Ciudad de México, someto a consideración la siguiente:

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 115 Y 125, AMBOS DEL REGLAMENTO DEL CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La existencia de pesos y contrapesos resulta toral para evitar abusos de poder, y uno de esos mecanismos es precisamente la facultad de

DIP. MARÍA GUADALUPE MORALES RUBIO



I LEGISLATURA

“2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria” observancia que tiene el Poder Ejecutivo sobre el Poder Legislativo, el cual se regula en términos de lo establecido por el Reglamento del Congreso de la Ciudad de México, entendida esta atribución como la capacidad del Ejecutivo para hacer observaciones a proyectos de ley que envíe el Congreso de la Ciudad de México.

El procedimiento materia de la presente iniciativa se encuentra regulado en los artículos 115, 125 y 336 del Reglamento del Congreso, los cuales establecen grosso modo que las observaciones presentadas por la Jefatura de Gobierno deberán turnarse a la Comisión que emitió el dictamen para presentar uno nuevo, sólo con los artículos observados, modificados o adicionados que considera o no las propuestas, y en caso de que sean rechazadas, éstas deberán ser aprobadas por mayoría específica en el Pleno, para que el Ejecutivo, en un término de quince días naturales, lo promulgue y publique, y en caso de que no se realice de esta manera, entonces la Mesa Directiva deberá ordenar la publicación del decreto en un plazo de 10 días naturales.

En caso de que se acepten las observaciones, deberá ser aprobado por mayoría simple de las Diputadas y Diputados presentes en la sesión, para posteriormente realizar su promulgación y publicación.

Cabe resaltar que el dictamen que la Comisión presente para aprobar o rechazar las observaciones de la persona titular de la Jefatura de Gobierno, puede proponer la aprobación total o parcial del asunto o asuntos que le dieron origen, su desechamiento, o bien, proponer su



DIP. MARÍA GUADALUPE MORALES RUBIO

I LEGISLATURA

“2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria” modificación, en términos de lo establecido en el artículo 104 del reglamento referido. Para el caso que nos ocupa, si de un conjunto de observaciones realizadas por la Jefatura en un mismo decreto resulta ser que del análisis de la Comisión o Comisiones Unidas son viables algunas y no así su totalidad, entonces se puede presentar un dictamen que apruebe parcialmente las mismas.

Un antecedente reciente con esta situación en particular fue precisamente el dictamen que presentó la Comisión de Presupuesto y Cuenta Pública la cual preside la suscrita, considerando que la persona titular de la Jefatura de Gobierno realizó un par de observaciones a un decreto derivado de un dictamen aprobado en Comisiones Unidas con Igualdad de Género, por lo que al momento de realizar el análisis correspondiente resultó ser viable una observación pero la otra no, por tal motivo se emitió un dictamen aprobando parcialmente dichas observaciones.

No obstante, hubo legisladores quienes pusieron en duda la posibilidad de emitir un dictamen bajo estas condiciones, toda vez que en la sesión ordinaria de fecha 8 de septiembre del año en curso, al someter a la aprobación del Pleno el dictamen de referencia, el Diputado Jorge Gaviño Ambriz solicitó el uso de la palabra para manifestar lo siguiente:

“...solamente para que se nos aclare por parte de las dictaminadoras lo siguiente: El artículo 19 de la Ley Orgánica del Congreso dice textualmente cada decreto de ley aprobado por el Congreso será remitido a la o el Jefe de Gobierno para su consideración; si ésta o éste tuviere observaciones, las remitirá durante los



DIP. MARÍA GUADALUPE MORALES RUBIO

I LEGISLATURA

“2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria” treinta días naturales a partir de su recepción al Congreso para su análisis; vencido este plazo el Ejecutivo dispondrá de hasta diez días naturales para promulgar el decreto. Transcurrido este segundo plazo, el proyecto será ley, se considerará promulgado y la Mesa Directiva del Congreso contará con un plazo máximo de diez días naturales para ordenar la publicación del decreto.

Luego el artículo 20 del mismo ordenamiento señala “Tras el análisis de las observaciones del Ejecutivo si el Congreso insistiese en el mismo decreto con la confirmación de las dos terceras partes de los presentes, el proyecto será ley y el Congreso lo remitirá al Ejecutivo, quien contará con quince días naturales para su promulgación y publicación”, es decir, si la jefa de gobierno está mandando una observación que nosotros tenemos que aceptar o tenemos que desechar pero no podemos nosotros aceptar en parte la observación inclusive la ley señala que si nosotros insistimos en no aceptar esta observación tendría que ser por las dos terceras partes del Pleno de tal manera que tenemos que clarificar qué es lo que estamos aceptando y que es lo que no estamos aceptando de la observación...”¹

Tal parece que aún y cuando nuestro ordenamiento legal establece la forma de dictaminar por cuanto hace a la aprobación total o parcial de un asunto, así como su desechamiento o su modificación, para algunos legisladores no es hasta cierto punto entendible, razón por la que resulta necesario realizar la reforma correspondiente para efectos de clarificar un tema tan importante como lo es la facultad del Ejecutivo de observar decretos emitidos por el Legislativo, de tal manera que se pueda comprender que las observaciones presentadas por la Jefatura de Gobierno pueden ser desechadas o bien aprobadas total o parcialmente.

¹ Cfr. Sesión Ordinaria del Pleno de fecha 8 de septiembre de 2020, a través de la plataforma de youtube el cual puede ser consultado en el siguiente link <https://www.youtube.com/watch?v=AD0haNhWoxM> específicamente en el minuto 1:56:30

DIP. MARÍA GUADALUPE MORALES RUBIO



I LEGISLATURA

“2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria”

Otro aspecto relevante y contradictorio en el tema que nos ocupa, es precisamente los plazos establecidos en los ordenamientos legales para que la persona titular de la Jefatura de Gobierno emita las observaciones correspondientes, así como la votación que se requiere para su aprobación en caso de que se mantuviese en los términos en los que se aprobó el decreto de origen, razón suficiente para proponer las reformas pertinentes.

En mérito de lo anterior, son de atenderse los siguientes:

ARGUMENTOS

PRIMERO. Que con los antecedentes ocurridos respecto de la procedencia legal para emitir un nuevo dictamen en el que se apruebe parcialmente las observaciones presentadas por la persona titular de la Jefatura de Gobierno, y ante las dudas existentes por parte de las personas legisladoras del tema que nos ocupa, así como de las contradicciones que existen respecto de los plazos establecidos para el procedimiento de dichas observaciones, resulta necesario e indispensable proponer las reformas correspondientes.

SEGUNDO. En ese sentido, se resalta que la Constitución Política de la Ciudad de México (en adelante Constitución Local), establece en su artículo 30 numerales 4 y 5 lo siguiente:

Artículo 30

De la iniciativa y formación de las leyes

DIP. MARÍA GUADALUPE MORALES RUBIO



I LEGISLATURA

“2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria”

4. Cada decreto de ley aprobado por el Congreso de la Ciudad de México será remitido a la o el Jefe de Gobierno para su consideración; si ésta o éste tuviere observaciones, las remitirá durante los treinta días naturales a partir de su recepción al Congreso para su análisis; vencido este plazo el Ejecutivo dispondrá de hasta diez días naturales para promulgar el decreto. Transcurrido este segundo plazo, el proyecto será ley, se considerará promulgado y la mesa directiva del Congreso contará con un plazo máximo de diez días naturales para ordenar la publicación del decreto.

5. Tras el análisis de las observaciones del Ejecutivo, si el Congreso insistiese en el mismo decreto con la confirmación de dos terceras partes de los presentes, el proyecto será ley. El Congreso lo remitirá al Ejecutivo, quien contará con quince días naturales para su promulgación y publicación. Si no lo hiciera en este término se considerará promulgado y la mesa directiva del Congreso ordenará la publicación del decreto en los siguientes diez días naturales. Quedan exceptuadas las reformas constitucionales, las normas aprobadas mediante referéndum, las leyes constitucionales, las normas de funcionamiento del Congreso, los ingresos, egresos y los asuntos o designaciones para los que esta Constitución disponga un procedimiento distinto, así como las decisiones del Congreso al resolver procedimientos de juicio político.

El énfasis es propio

Precepto legal que se tomará como referencia considerando que se encuentra establecido en nuestra carta magna local, la cual sirve como eje rector de los demás ordenamientos legales por cuestiones de jerarquía.

TERCERO. Por su parte, el artículo 32 apartado C, numeral 1 inciso j) de la Constitución Local, así como el artículo 10 fracción XII de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, establecen la atribución de la Jefatura de Gobierno de

DIP. MARÍA GUADALUPE MORALES RUBIO



I LEGISLATURA

“2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria”
presentar observaciones a las leyes y decretos expedidos por el Congreso de la Ciudad, en los plazos y bajo las condiciones señaladas en las leyes.

CUARTO. Por su parte la Ley Orgánica del Congreso de la Ciudad de México establece en sus artículos 15 fracción VII, 19 y 20 lo siguiente:

Artículo 15. La persona titular de la Jefatura de Gobierno tiene las siguientes competencias en relación al Congreso:

VII. Presentar observaciones a las leyes y decretos expedidos por el Congreso de la Ciudad, en los plazos y bajo las condiciones señaladas en las leyes;

Artículo 19. Cada decreto de ley aprobado por el Congreso será remitido a la o el Jefe de Gobierno para su consideración; si ésta o éste tuviere observaciones, las remitirá durante los treinta días naturales a partir de su recepción al Congreso para su análisis; vencido este plazo el Ejecutivo dispondrá de hasta diez días naturales para promulgar el decreto. Transcurrido este segundo plazo, el proyecto será ley, se considerará promulgado y la Mesa Directiva del Congreso contará con un plazo máximo de diez días naturales para ordenar la publicación del decreto.

Artículo 20. Tras el análisis de las observaciones del Ejecutivo si el Congreso insistiese en el mismo decreto con la confirmación de las dos terceras partes de los presentes, el proyecto será ley y el Congreso lo remitirá al Ejecutivo, quien contará con quince días naturales para su promulgación y publicación, si no lo hiciera en este término se considerará promulgado y la Mesa Directiva del Congreso ordenará la publicación del decreto en los siguientes diez días naturales.



DIP. MARÍA GUADALUPE MORALES RUBIO

I LEGISLATURA

“2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria”

A lo anterior, quedan exceptuadas las reformas constitucionales, las normas aprobadas mediante referéndum, las leyes constitucionales, las normas de funcionamiento del Congreso, los ingresos, egresos y los asuntos o designaciones para los que la Constitución Local disponga un procedimiento distinto, así como las decisiones del Congreso al resolver procedimientos de juicio político.

Las leyes y decretos deberán aprobarse por la mayoría de las y los Diputados presentes, con excepción de las leyes constitucionales, que deberán ser aprobadas por el voto de las dos terceras partes de las y los integrantes del Congreso. El procedimiento para su creación y reforma, será conforme a lo establecido por la presente ley.

El sistema al que se refiere el inciso p), del Apartado D, del artículo 29 de la Constitución Local realizará la valoración cuantitativa y cualitativa de las leyes, así como su impacto en la sociedad a fin de presentar sus resultados anualmente bajo los principios de transparencia y rendición de cuentas. Lo anterior sin perjuicio de lo establecido en otras leyes.

El énfasis es propio

QUINTO. Respecto al Reglamento del Congreso de la Ciudad de México, los artículos 115, 116 y 125 establecen lo siguiente:

Artículo 115. Las observaciones o modificaciones presentadas por la o el Jefe de Gobierno deberán remitirse a la Junta, la cual deberá enviar a la Mesa Directiva o en su caso a la Mesa Directiva de la Comisión permanente a efecto de que turne a la o las Comisiones dictaminadoras con la finalidad de presentar un nuevo dictamen, con o sin las modificaciones propuestas por la o el Jefe de Gobierno. Si el dictamen rechaza las modificaciones deberá ser aprobado en el Pleno por mayoría de los presentes.



DIP. MARÍA GUADALUPE MORALES RUBIO

I LEGISLATURA

“2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria”

El Congreso remitirá nuevamente el decreto al Ejecutivo, quien en un término de quince días naturales deberá promulgarlo y publicarlo.

Vencido ese plazo de no suceder esto, la Mesa Directiva ordenará la publicación del decreto en los siguientes diez días naturales.

Si se aceptasen las observaciones o si fuese confirmado por mayoría simple de las y los Diputados presentes en la sesión, la Ley o Decreto se enviará en los términos aprobados, para su promulgación; aplicando en todo momento las reglas previstas en el párrafo anterior respecto a la promulgación y publicación.

Artículo 116. El proyecto enviado a la o el Jefe de Gobierno, a través de oficio, se integrará en un expediente con toda la información generada durante el proceso legislativo. El oficio de remisión será firmado por la o el Presidente y al menos una o un Secretario.

Artículo 125. Las leyes o decretos que expida el Congreso se remitirán para su promulgación a la o el Jefe de Gobierno, quien podrá hacer observaciones y devolverlos dentro de treinta días hábiles con esas observaciones, a no ser que, corriendo este término, hubiese el Congreso cerrado o suspendido sus sesiones, en cuyo caso la devolución deberá hacerse el primer día hábil en que el Congreso se reúna.

De no ser devuelto en este plazo, se entenderá aceptado y se procederá a su promulgación por ministerio de ley, donde la o el Presidente de la Mesa Directiva ordenará dentro de los treinta días hábiles siguientes su publicación en la Gaceta Oficial, sin que se requiera refrendo.

Este último plazo no se interrumpirá por la conclusión de los periodos ordinarios de sesiones, debiendo cumplirse, en todo caso, por la o el Presidente de la Comisión Permanente.

El decreto o ley devuelto con observaciones deberá ser discutido de nuevo a través de la Comisión dictaminadora respectiva, para que resuelva posteriormente por el Pleno.

Si se aceptasen las observaciones o si fuese confirmado por las dos terceras de las y los Diputados presentes en la sesión, la ley o decreto se



DIP. MARÍA GUADALUPE MORALES RUBIO

I LEGISLATURA

**“2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria”
*enviará en los términos aprobados, para su promulgación; aplicando en todo momento las reglas previstas en el párrafo anterior respecto a la promulgación y publicación.***

De los preceptos legales invocados, se resaltan cuatro aspectos importantes y a su vez contradictorios entre sí: el primero relativo a las votaciones, el segundo referente a los plazos establecidos en el procedimiento, el tercero relacionado con la duplicidad de la información a regular y un cuarto aspecto referente al envío de las observaciones del Ejecutivo al Legislativo.

Respecto de las votaciones se precisa que en caso de que el nuevo dictamen que emita la comisión correspondiente no haya aprobado las observaciones, es decir, se mantenga en sus términos, éste deberá ser aprobado por la mayoría de los presentes en el Pleno, ello de conformidad con lo establecido en el artículo 15 del Reglamento citado; mientras que el artículo 125 en su último párrafo establece que si el dictamen fuese presentado en los mismos términos que el decreto de origen, entonces deberá ser aprobado por las dos terceras partes de los Diputados presentes en la sesión.

Encontrándonos ante una incongruencia legislativa, razón por la que resulta necesaria realizar la reforma correspondiente en términos de lo establecido por la Constitución Local específicamente en su artículo 30, numeral 5 al establecer una mayoría por las dos terceras partes de los presentes si es que se mantiene el decreto de origen.

DIP. MARÍA GUADALUPE MORALES RUBIO



I LEGISLATURA

“2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria”

El segundo aspecto es relativo a los plazos establecidos en el procedimiento, el cual de conformidad con lo establecido en la Constitución Local en su artículo 30 numeral 4 la Jefatura de Gobierno podrá realizar observaciones en un plazo de 30 días naturales, mientras que el artículo 125 del Reglamento del Congreso refiere erróneamente un plazo de 30 días hábiles, lo cual es contradictorio con nuestra carta magna local.

Aunado a ello, se establece que en caso de que la Jefatura de Gobierno no realice observación alguna al decreto enviado, entonces la Mesa Directiva tendrá un plazo de 30 días hábiles para ordenar su publicación en la gaceta oficial de la Ciudad de México, el cual es contradictorio con lo establecido en nuestra Constitución Local, toda vez que el procedimiento correcto es el siguiente:

Una vez que el Ejecutivo recibe el decreto por parte del Legislativo, deberá publicarlo y promulgarlo o en su caso realizar observaciones en un plazo de 30 días naturales, si transcurrido este plazo no hiciere observaciones entonces deberá publicarlo y promulgarlo en un plazo de 10 días naturales y en caso de que no se hiciere se entenderá promulgado y entonces la Mesa Directiva del Congreso deberá ordenar en un plazo de 10 días naturales su publicación en la Gaceta Oficial.

En caso de que haya realizado observaciones y se hayan rechazado mediante el voto de las dos terceras partes de los presentes o aprobado por mayoría simple de los presentes del Congreso, el ejecutivo tendrá

DIP. MARÍA GUADALUPE MORALES RUBIO



I LEGISLATURA

“2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria”
15 días naturales para publicarlo y promulgarlo, de lo contrario se considerará promulgado y la Mesa Directiva podrá solicitar su publicación en la Gaceta Oficial.

El tercer aspecto a resaltar es que prácticamente los dos preceptos legales citados regulan la misma situación con algunas mínimas diferencias razón por la que se propone eliminar las disposiciones que se duplican en el artículo 125 para dejarlo en el artículo 115 del Reglamento.

El cuarto aspecto, es a quien van a dirigirse esas observaciones, el cual de conformidad con el artículo 115 del Reglamento del Congreso, éstas deberán enviarse a la Junta para que ésta a su vez las envíe a la Mesa Directiva y de esta manera sean turnadas a la Comisión o Comisiones correspondientes y así estar en condiciones de emitir un nuevo dictamen aceptando total o parcialmente las observaciones o en su caso desecharlas.

Sin embargo, al realizar un análisis a los ordenamientos legales internos del Congreso observamos que es la Mesa Directiva el órgano de representación y dirección del Pleno, por lo tanto es la encargada de recibir cualquier documentación dirigida al Congreso inclusive de otros poderes, y en ese sentido darle el trámite correspondiente como lo es para el caso que nos ocupa el turno de las observaciones a las comisiones encargadas de analizarlo. Por su parte la Junta es la expresión de la pluralidad del Congreso, por tanto, es el Órgano



DIP. MARÍA GUADALUPE MORALES RUBIO

I LEGISLATURA

“2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria”
colegiado en el que se impulsa entendimientos y convergencias políticas con las instancias y órganos que resulten necesarios a fin de alcanzar acuerdos para que el Pleno esté en condiciones de adoptar las decisiones que constitucional y legalmente le corresponden.

En ese orden de ideas, se resalta que la Junta no debería en estricto sentido recibir las observaciones de la Jefatura de Gobierno toda vez que no es una cuestión política la que debe de analizarse sino una serie de observaciones que dependerá de la Comisión o comisiones correspondientes determinar su viabilidad. Por lo tanto, se propone en la presente iniciativa en aras de además eliminar trámites innecesarios y por cuestiones de competencia que sea de manera directa la Mesa Directiva la que reciba dichas observaciones para que les dé el trámite correspondiente.

En ese sentido, y derivado de lo anterior, resultan necesarias las reformas correspondientes con la finalidad de contar con los procedimientos necesarios y congruentes entre los ordenamientos legales que regulan el actuar del poder legislativo.

SEXTO. Ahora bien, resulta necesario aclarar que de conformidad con lo establecido en el artículo 67 primer párrafo de la Ley Orgánica del Congreso, las Comisiones son órganos internos de organización, integradas paritariamente por las Diputadas y Diputados, constituidas por el Pleno, que tienen por objeto el estudio, análisis y elaboración de dictámenes, comunicaciones, informes, opiniones, resoluciones y

DIP. MARÍA GUADALUPE MORALES RUBIO



I LEGISLATURA

“2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria” acuerdos que contribuyen al mejor y más expedito desempeño de las funciones legislativas, políticas, administrativas, de fiscalización, de investigación y de cumplimiento de las atribuciones constitucionales y legales del Congreso, lo anterior dentro del procedimiento legislativo establecido en esta ley y el reglamento.

Estas Comisiones Ordinarias en términos del artículo 70 del ordenamiento en cita establece en su fracción I que pueden ser de análisis y dictamen, el cual debe elaborarse con perspectiva de género y estará redactado con un lenguaje claro, preciso, incluyente y no sexista, y se compondrán de cuatro partes fundamentales: un preámbulo, los antecedentes, los considerandos y los puntos resolutivos, además de estar debidamente fundado y motivado, así como incluir las modificaciones que en su caso se hayan realizado y concluir con proposiciones claras y sencillas que puedan sujetarse a votación, ello de conformidad con lo mandatado por el artículo 80 de la Ley Orgánica del Congreso.

SÉPTIMO. Mientras tanto el Reglamento del Congreso de la Ciudad de México establece en sus artículos 103, 104 y 114, preceptos legales que se transcriben para pronta referencia:

Sección Sexta

Del Dictamen

Artículo 103. El dictamen es un instrumento legislativo colegiado escrito a través del cual, una o dos Comisiones facultadas presentan un estudio profundo y analítico que expone de forma ordenada clara y concisa las



DIP. MARÍA GUADALUPE MORALES RUBIO

I LEGISLATURA

“2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria”

razones por las que se aprueba, desecha o modifica los siguientes asuntos:

I. Iniciativas de Ley o de decreto;

II. Observaciones hechas por la o el Titular del Poder Ejecutivo Local a proyectos de Ley o decreto;

III. Sobre la Cuenta Pública;

IV. Propositiones con punto de acuerdo, y

V. Solicitudes de permiso en términos de la Constitución Local.

Artículo 104. El dictamen podrá proponer la aprobación total o parcial del asunto o asuntos que le dieron origen, su desechamiento, o bien, proponer su modificación.

Cuando se dictamine parcialmente un asunto, el resto se tendrá por desechado y por ende resuelto y todo el asunto se considerará como total y definitivamente concluido.

Sección Octava

De los Proyectos

Artículo 114. Todo dictamen aprobado en sentido positivo por el Pleno se denominará proyecto de ley o decreto, según corresponda, y los dictámenes que sea aprobados en sentido negativo serán desechados inmediatamente.

No podrán ser observadas por la o el Jefe de Gobierno, las normas aprobadas mediante referéndum, las leyes constitucionales las normas de funcionamiento del congreso los ingresos egresos y los asuntos o designaciones para los que la constitución disponga un procedimiento distinto así como las decisiones del congreso al resolver procedimientos de juicio político.

El énfasis es propio

De los preceptos legales invocados, se resalta que las Comisiones Ordinarias pueden **aprobar total o parcialmente, desechar o**

DIP. MARÍA GUADALUPE MORALES RUBIO



I LEGISLATURA

“2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria”
modificar mediante dictamen las observaciones hechas por la persona titular de la jefatura de gobierno.

OCTAVO. Que lo establecido en el considerando anterior se refuerza en el entendido de que el artículo 336 del Reglamento multicitado establece lo siguiente:

Sección Décima Segunda

De las Observaciones o modificaciones de los Proyectos de Ley o Decreto
Artículo 336. Las observaciones o modificaciones realizadas a un proyecto de ley o decreto por la o el Jefe de Gobierno, al volver al Congreso, pasarán a la Comisión que dictaminó, y el dictamen de ésta seguirá los trámites que dispone este reglamento.

Solamente se discutirán y votarán los artículos observados, modificados o adicionados.

El énfasis es propio

Con el que se corrobora que el procedimiento para atender las observaciones emitidas por el Ejecutivo será el mismo que se considera para realizar cualquier otro dictamen y que se encuentra establecido en dicho reglamento.

En ese orden de ideas, y derivado de todo lo expuesto con antelación, se observa que son necesarias estas reformas para homologar nuestro marco normativo interno de tal manera que se permita una adecuada, eficaz y eficiente atención a este tema en particular relativo a las observaciones de la Jefatura de Gobierno.



DIP. MARÍA GUADALUPE MORALES RUBIO

I LEGISLATURA

“2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria”

Por lo anteriormente expuesto y fundado, someto a consideración de éste H. Congreso de la Ciudad de México, la siguiente **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 115 Y 125, AMBOS DEL REGLAMENTO DEL CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO**, para quedar como sigue:

Artículo 115. Las observaciones o modificaciones presentadas por la o el Jefe de Gobierno deberán remitirse a la **Presidencia de la Mesa Directiva del Pleno o en su caso de la Comisión Permanente** a efecto de que se turne a la o las Comisiones dictaminadoras con la finalidad de presentar un nuevo dictamen, **en el que se aprueben total o parcialmente, o se desechen** las modificaciones propuestas por la **persona titular de la Jefatura** de Gobierno. Si el dictamen rechaza las modificaciones deberá ser aprobado en el Pleno por **las dos terceras partes de las Diputadas y Diputados presentes en la sesión.**

El Congreso remitirá nuevamente el decreto al Ejecutivo, quien en un término de quince días naturales deberá promulgarlo y publicarlo.

Vencido ese plazo de no suceder esto **se entenderá promulgado**, y la Mesa Directiva ordenará la publicación del decreto **en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México** en los siguientes diez días naturales, **sin que se requiera refrendo. Este último plazo no se interrumpirá por la conclusión de los periodos ordinarios de sesiones, debiendo**



I LEGISLATURA

DIP. MARÍA GUADALUPE MORALES RUBIO

“2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria”
cumplirse, en todo caso, por la Presidencia de la Comisión Permanente.

Si se aceptasen **total o parcialmente** las observaciones, o si fuese confirmado por **las dos terceras partes** de **las Diputadas** y Diputados presentes en la sesión, la Ley o Decreto se enviará en los términos aprobados, para su promulgación, aplicando en todo momento las reglas previstas en el párrafo anterior respecto a la promulgación y publicación.

Artículo 125. Las leyes o decretos que expida el Congreso se remitirán para su promulgación a la **persona titular de la Jefatura de Gobierno**, quien podrá hacer observaciones y devolverlos dentro de treinta días **naturales** con esas observaciones, a no ser que, corriendo este término, hubiese el Congreso cerrado o suspendido sus sesiones, en cuyo caso la devolución deberá hacerse el primer día hábil en que el Congreso se reúna.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

ÚNICO: El presente decreto entrará en vigor al momento de su aprobación por el Pleno del Congreso de la Ciudad de México.

ATENTAMENTE

DocuSigned by:

María Guadalupe Morales Rubio

0873743A247C448...

**DIP. MARÍA GUADALUPE
MORALES RUBIO**